

TRIBUNAL SUPREMO (SALA 3ª. SECC. 2ª)**Sentencia de 14 de junio de 2002****Ponente: Excmo. Sr. Rodríguez Arribas**

En los casos en que el contribuyente impugna la valoración efectuada por la Administración y solicita, al tiempo, la tasación pericial contradictoria, debe prevalecer ésta última, ya que si la valoración administrativa resultase confirmada por sentencia firme, la petición de tasación pericial quedaría sin posibilidad de prosperar.

La única excepción a este criterio en que podría prevalecer la impugnación de la valoración administrativa sería en aquellos en que los motivos que se invocan sean la falta de motivación u otro defecto formal, en cuyo caso habría de retrotraerse el procedimiento administrativo para efectuar nueva valoración (frente a la que, entendemos, cabrá plantear la solicitud de tasación pericial contradictoria).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- *La representación procesal de Dª. A.M. y Dª A.B.L., (...) impugna la Sentencia de la Audiencia Nacional que, desestimó su demanda y confirmando el Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, vino a declarar procedente la anulación de las liquidaciones realizadas por el Centro gestor, en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (con ocasión de la transmisión a las citadas recurrentes, por parte de sus padres, de bienes inmuebles a cambio de una renta vitalicia), anulación, las de las liquidaciones-procedente por haberse practicado antes de la firmeza de las bases sometidas a comprobación de valores cuando dicha actuación conjunta no estaba permitida y dejó sin efecto las valoraciones de los bienes, pero solo provisionalmente mientras se predicaba la, también acordada, tasación pericial contradictoria, solicitada por el contribuyente, según entendió la Sala de instancia.*

Segundo.- *(...) la argumentación de la parte recurrente, en ambos motivos gira en torno a la alegación de que el Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, impugnado en la instancia, al dejar sin efecto la valoración realizada por la Administración, era incompatible con ordenar -como lo hizo- que se practicara la tasación pericial contradictoria, porque ello exige que haya una valoración declarada por el contribuyente y otra de la Administración, que -en este caso- ha quedado sin efecto y debe ser sustituida por otra nueva, para que pueda producirse la “contradicción”.*

Tercero.- *La tesis en la que la parte recurrente funda su pretensión casacional no puede prosperar, porque el texto de la norma reformada que invoca pone de manifiesto que la contradicción a la que también se refiere no es, como pretende, la que pueda existir entre el valor declarado y el comprobado inicialmente por la Administración, sino la que se produce, después de iniciado el expediente referido, es decir, el de “tasación pe-*

ricial contradictorio”, entre la tasación suscrita por el perito de la Administración (que puede ser el mismo que hizo la primera comprobación de valores u otro diferente) y el perito designado por el contribuyente (que no tuvo que valerse de un técnico al hacer su primera declaración de la base tributaria) y que es -la contradicción se entiende- la que ha de resolver, en su caso, el perito tercero designado al efecto, con lo que ya no resulta absurdo, como lo calificaba la recurrente que, al mismo tiempo que se confirma la anulación de las extemporáneas liquidaciones y se declara la ineficacia de la comprobación de valores impugnada, se acuerda -como lo hizo el Tribunal Económico Administrativo Central que acogió la Sentencia aquí combatida- la práctica de la solicitada tasación pericial contradictoria que, además, es un derecho que siempre asiste al contribuyente, como establece el referido art. 52 de la Ley General Tributaria.

(...) basta leer el art. 52 de la Ley General Tributaria para advertir que lo que abre el paso al trámite de la tasación pericial contradictoria es la petición del contribuyente, ante su disconformidad con la comprobación de valores, con independencia de que ésta haya sido declarada sin efecto por la propia Administración (en este caso el Tribunal Económico Administrativo Central), por causas que no sean su falta de motivación u otro defecto formal, (en cuyo caso habría de retrotraerse el procedimiento), pues precisamente si la comprobación impugnada en vía administrativa y jurisdiccional, resultara declarada conforme a derecho, es cuando no sería posible pasar a la tasación pericial contradictoria.

Cuarto.- *Al proceder la desestimación de la casación, en cuanto a costas ha de aplicarse el art. 102.3 de la Ley de la Jurisdicción que obliga a imponerlas a la parte recurrente.*